

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS UNIVERSITARIOS

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú, que en adelante se denominan "Las Partes ".

- Reafirmando su deseo de profundizar en el campo de la cooperación en las áreas de la educación, la ciencia y la cultura;
- Teniendo presente los Convenios suscritos por las Partes en estos ámbitos, específicamente el "Convenio Cultural entre Bolivia Y Perú "del 16 de agosto de 1969; el "Protocolo Adicional al Convenio Cultural entre Bolivia y Perú", del 26 de noviembre de 1975; y el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú", del 27 de julio de 1996.
- Considerando la necesidad de establecer un acuerdo de reconocimiento mutuo de los Estudios de educación superior y de grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades de Las Partes;
- Tomando como base los principios internacionales de reconocimiento de estudios y documentos que acrediten la condición de graduado y de profesional;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo I

Los organismos nacionales de las Instituciones de educación superior universitaria de las Partes – en el caso del Perú la Asamblea Nacional de Rectores y en el caso de Bolivia el Ministerio de Educación y el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana- facilitarán el reconocimiento de los estudios parciales cursados en otras instituciones de educación superior reconocidas legalmente por un País Firmante para fines de continuación de estudios.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las Partes promoverán la realización de encuentros y el intercambio de información respecto a las carreras o programas profesionales que ofrecen las universidades públicas y privadas de ambos países.

## Articulo II

Las Partes reconocerán los estudios académicos comprobados por la certificación de la universidad emisora del documento para la continuación de estudios en los niveles respectivos.

## Artículo III

Las Partes reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y expedidos por universidades debidamente reconocidas en ambos países, para efectos de ejercicio de la docencia universitaria; siempre y cuando el ejercicio docente no sea por un lapso mayor a un período académico por año o de acuerdo a la legislación universitaria del país.



### Articulo IV

Las Partes reconocerán el título o grado otorgado por una universidad reconocida legalmente en cada país, cuando el programa dentro del cual ha sido otorgado dicho título o grado esté avalado por la autoridad competente.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, la autoridad competente para el reconocimiento de títulos en cada uno de las Partes notificará a la otra, los programas e instituciones de educación superior de su país que cuentan con su autorización para su funcionamiento.

El reconocimiento de los grados y títulos universitarios se efectuará cuando exista una razonable equivalencia entre los estudios cursados por el solicitante y los que se imparten en las universidades de la parte receptora y de acuerdo a los criterios y procedimientos que se establezcan en cada país.

# Artículo V

Cualquier solicitud de reconocimiento de título o grado de educación superior, para los fines señalados en los artículos precedentes, deberá ser resuelta por la Autoridad Competente en un término no superior a 45 días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

#### Artículo VI

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de Las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante via diplomática, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones nacionales.

## Artículo VII

En caso de modificación de las leyes que reglamenten los sistemas de educación superior, tanto en la República de Bolivia como en la República del Perú en relación con títulos o grados académicos de educación superior reconocidos por cada Estado, se deberá informar al respecto por la vía diplomática.

## Articulo VIII

El presente Convenio podrá ser denunciado por Las Partes mediante notificación escrita por la vía diplomática, caso en el cual la denuncia surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.



# Artículo IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por lo cual Las Partes se comuniquen, a través de la via diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos similares, a menos que una de Las Partes notifique a la otra, por Nota Diplomática y con anticipación no menor de seis meses, su intención de darlo por finalizado.

Firmado en la ciudad de Lima a los veinte días del mes de febrero, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

David Chaqueuanca Céspedes

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de Bolivia

Oscar Mauriua do Romaña Ministro de Relaciones Exteriore

del Perú

(año 2011)